



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	REIVINDICATORIA
PROVIDENCIA	ACLARACIÓN DE SENTENCIA 2DA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO
DEMANDADO:	CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-31-03-002-2017-00065-02

Discutido y aprobado mediante **Acta No. 011** de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir auto que resuelve la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS, demandado dentro del proceso de la referencia, frente a la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por esta Corporación.

Por disposición de los art. 279 y 280 del C.G.P., esta providencia será motivada de manera breve.

**ANTECEDENTES**

MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO presentó demanda verbal reivindicatoria contra CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS, para que se declarará la restitución plena y absoluta del dominio sobre el establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA MACUYRA, ubicado en el corregimiento de Palomino, jurisdicción del municipio de Dibulla – La Guajira, el libelo incoatorio indica que el día 28 de julio del año 2012, la actora celebró contrato de promesa de compraventa con el señor JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, donde prometió vender el inmueble E.D.S. MACUYRA, por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), que siendo este un acto preparatorio, no se protocolizó la celebración del contrato de compraventa prometido, así, en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira (fls. 11-13), la actora aún figura como titular de dominio del bien inmueble. Para la misma fecha, el señor OROZCO OVALLE, prometió en venta dicho inmueble al señor CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS, quien es el demandado y el actual poseedor del establecimiento. Las medidas y linderos del inmueble se relacionan en el informe pericial obrante a folio 93-101 del cuaderno principal. Consecuencialmente pidió que el demandado pague a la actora los frutos naturales o civiles del bien inmueble y los que hubiere dejado de percibir administrados con mediana inteligencia y cuidado.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de sentencia adiada diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, resolvió declarar no probada la excepción de fondo propuesta y condenó en costas a la parte demandada.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Sala con ponencia del suscrito, resolvió

*“PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la parte APELANTE, conforme lo establece el artículo 365 y s.s. del C.G.P. Como agencias en derecho se fija un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los demandados, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.”*

### **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN**

#### **PARTE DEMANDADA**

Señaló que:

*“Dentro de la parte considerativa de la providencia del 27 de Octubre de la presente anualidad, la sala manifestó que el demandado señor CARLOS CANTILLO, es un tercero que no participó en la relación contractual entre la demandante y el señor JOSE OROZCO OVALLE, pero existe prueba de que la demandante hizo entrega voluntaria, o sea, consintió en la entrega, bien sea a favor de Orozco Ovalle o de Carlos Cantillo.*

*Es claro que la demandante se desprendió de la posesión del inmueble en virtud de un contrato de Compraventa, donde entregó por parte de pago el predio objeto del presente proceso.*

*No entendemos y solicitamos aclaración al respecto, teniendo en cuenta que este aspecto frustraría la acción Reivindicatoria en virtud de la entrega voluntaria del inmueble.*

*Aquí la demandante entregó el inmueble como parte de pago de un contrato de compraventa respecto de otro inmueble, con el señor Jose Orozco Ovalle.*

*Debe tenerse en cuenta que la demandante se desprendió totalmente del inmueble, faltando únicamente la tradición, la cual no efectuó debido al incumplimiento.*

*Del análisis del contrato de compraventa suscrito entre Margarita Socarras y Jose Orozco Ovalle, se desprende que el vendedor en este contrato es el señor Ovalle y la señora Socarras Baquero, paga parte del precio con la entrega del inmueble que ocupa nuestra atención. En consecuencia, el señor Ovalle podía disponer libremente del inmueble y que la señora Margarita Socarras Baquero consintió en la entrega a favor del hoy demandado”.*

Aunado a lo anterior, manifestó:

*“Dentro del fallo no existe pronunciamiento respecto de la Buena fe cualificada con que actuó el señor Carlos Cantillo, en la adquisición del inmueble. Persona que desplegó todos los actos lícitos para adquirir un inmueble.*

*Dentro de la audiencia inicial, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, ordenó la vinculación del señor JOSE OROZCO OVALLE, por considerar su necesidad como litisconsorte dentro del proceso.*

*Esta vinculación no se materializó, lo que puede generar una nulidad procesal por falta de notificación.*

*En el evento de estudiar la audiencia inicial y de ser procedente le solicito al honorable Magistrado pronunciarse al respecto, en especial la Vinculación del señor Jose Orozco Ovalle. (Esto es de orden Constitucional, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.).”*

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de aclaración y o corrección al fallo de segunda instancia formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, resulta pertinente señalar que el Código General del Proceso, aplicable al sub examine en virtud del principio de integración normativa, preceptúa en su artículo 285 que:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”*

Ahora bien, la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Dicho esto, se observa en primer lugar que la solicitud del apoderado judicial de **CARLOS GIL CANTILLO SAN ANDRÉS** versa sobre la aclaración que debe hacerse del fallo proferido por esta Sala de Decisión, en tanto en el mismo se indicó: 1) *que el demandado ostentaba la calidad de tercero dentro de la relación contractual reclamada*, 2) *que no existe pronunciamiento respecto de la Buena fe cualificada con que actuó el señor Carlos Cantillo, en la adquisición del inmueble*, y 3) *que no existió consideración respecto a la vinculación del señor José Orozco Ovalle ordenada por el a quo*, por tal motivo se hace necesario pronunciarse respecto de cada uno de los referidos puntos de la siguiente manera:

#### **1) Que el demandado ostentaba la calidad de tercero dentro de la relación contractual reclamada.**

Para desatar el punto, resulta imperioso traer a colación el aparte pertinente del proveído así:

*“La sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precedentemente citada, Magistrado Ponente, Dr. TOLOZA VILLABONA, dejó establecido la naturaleza de los derechos de crédito, artículo 666 del C.C., esto es, que solamente pueden ser exigidos por quienes han sido parte del negocio jurídico.*

*Bajo esta óptica, la pregunta que surge es, ¿la demandante participó en el contrato que celebró el señor JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE, con CARLOS GIL CANTILLO SANANDRES? la respuesta conforme a la prueba documental aportada a la demanda y de los hechos descritos en ella, es que la demandante no suscribió ningún contrato con CARLOS GIL CANTILLO*

*SANANDRES. Así, no se puede exigir que la demandante respete un contrato del cual no fue parte, ni menos que inicia una acción contractual contra el demandado, cuando MARGARITA ROSA SOCARRAZ BAQUERO, no fue parte de ese negocio jurídico, y el contrato que obra a folio 16 del cuaderno de primera instancia, no fue firmado por ella. Por esta arista no sale avante la apelación”.*

Efectivamente, dentro de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura y con fundamento en las pruebas allegadas y debidamente practicadas se determinó que no existía indebida valoración de pruebas y se dio mérito a las pruebas documentales para arribar a la conclusión de que el señor **CANTILLO SAN ANDRÉS** no formó parte del negocio jurídico celebrado entre la señora **SOCARRAS BAQUERO** y el señor **OROZCO OVALLE**, sobre este tópico no se observa cuestión que aclarar, toda vez que la tesis se encuentra soportada en jurisprudencia aplicable del máximo tribunal en materia de justicia ordinaria:

*“Por imperio del artículo 1602 del Código Civil, el citado contrato, aun en presencia de la aludida particular circunstancia, es ley únicamente entre las partes, no con relación a quienes no lo son, como respecto del accionado; de suerte que cuanto con base en él hubiesen estipulado las pactantes de la posesión, en nada aprovecharía al demandado, en su condición de tercero.”<sup>1</sup>*

**2) Que no existe pronunciamiento respecto de la Buena fe cualificada con que actuó el señor Carlos Cantillo, en la adquisición del inmueble.**

De otro lado, en relación a la solicitud elevada por el extremo pasiva en la cual manifiesta que:

*“ Ahora, el señor CARLOS CANTILLO, no puede sufrir las consecuencias del incumplimiento de contrato entre Margarita Socarras Baquero y José Manuel Orozco Ovalle. Dentro del fallo no existe pronunciamiento respecto de la Buena fe cualificada con que actuó el señor Carlos Cantillo, en la adquisición del inmueble. Persona que desplegó todos los actos lícitos para adquirir un inmueble.”*  
*(fl. 1 escrito aclaración).*

Debe precisarse que los reparos frente a la sentencia primigenia versaron sobre 1) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, 2) *VERSIÓN DEL DEMANDADO*, 3) *FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 282 DEL C.G. DEL P. FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL* y 4) *FALTA DE PRUEBA DE LA MALA FE PARA LAS CONDENAS ECONÓMICAS EXPRESADAS EN LA DEMANDA Y RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA*, último del cual se expresó no guardaba congruencia con los reparos inicialmente presentados, así las cosas no se aprecia que dentro de los reparos y mucho menos de los argumentos esgrimidos que existiera deber de esta Corporación de emitir pronunciamiento alguno sobre la buena fe del señor **CANTILLO SAN ANDRÉS** dentro del negocio jurídico, dentro del cual se señaló actuó como un tercero. Por ende, no hay lugar a adicionar la sentencia de segundo grado en este punto.

**3) Que no existió consideración respecto a la vinculación del señor José Orozco Ovalle ordenada por el a quo.**

Ahora, lo cierto es que revisada el acta y el audio de la audiencia inicial celebrada el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no se aprecia que las partes como excepción previa plantearan no comprender todos los litisconsorcios necesarios y mucho menos que el a quo ordenará vinculación del señor **OROZCO OVALLE** en calidad de litisconsorte, contrario a ello el juez de primera instancia realizó control de legalidad (minuto 13:50 parte 2 aud. Inicial) contemplado en el

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia SC10825-2016, Radicación n.º 08001-31-03-013-2011-00213-01, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., al advertir que “*no observa vicios generadores de nulidad o que puedan conducir a un fallo inhibitorio*” y seguidamente decretó pruebas, por tanto, no había lugar en esta instancia a verificar su materialización como el procurador judicial lo advierte.

Así, se entienden agotadas las inquietudes elevadas por el apoderado judicial del extremo demandado y hay lugar a dejar incólume la sentencia de segundo grado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR INCÓLUME la sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala de Decisión, teniendo en cuenta las precisiones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b068cd701cba44cbf8b0f39eafcaa223dbeebf53ad01d3b566cf9160dc20377**

Documento generado en 15/06/2023 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**